

Santiago, 13 DIC 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia electrónica interpuesta, con fecha 24 de agosto de 2012, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ("ANFP" o "Asociación"), por supuesto abuso de su posición monopólica, al haber establecido precios abusivos en las entradas al partido disputado por la Selección Chilena de Fútbol ("Selección Chilena") con su par colombiana;
- 2) La minuta de la División de Investigaciones de fecha 12 de diciembre de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, para determinar la procedencia de la práctica anticompetitiva denunciada es necesario comprobar la concurrencia de dos requisitos, a saber; i) existencia de poder de mercado por parte de la denunciada, y ii) que los supuestos precios abusivos carezcan de justificación económica;
- 2) Que, respecto al primer requisito y conforme se dispone en el Artículo 1, letra i), de los estatutos de la ANFP, dicho ente es el encargado de *"organizar, administrar y supervisar todo lo relacionado con las Selecciones Nacionales [de Fútbol] tanto en Chile, como en el exterior, en sus aspectos deportivos, económicos e institucionales"*;
- 3) Que, en virtud de ello, la Asociación ostenta un monopolio en la oferta de entradas a los partidos que disputa la Selección Chilena como local, encontrándose en circunstancias de establecer el precio de los mismos, sin afrontar competencia;
- 4) Que, en lo referente al segundo requisito y con los antecedentes recabados, esta Fiscalía pudo observar que, la forma de financiamiento de la ANFP, en particular, de la Selección Chilena, presenta singulares caracteres de volatilidad, los cuales dificultan de forma importante la gestión financiera de dicha entidad;
- 5) Que, dicha volatilidad se deriva, por un lado, del hecho de que únicamente en los partidos disputados como local por la Selección Chilena la ANFP recauda ingresos por concepto de venta de entradas; y, por otro lado, de que los costos asociados a cada uno de los partidos, los que deben ser provisionados con los ingresos antes señalados, se encuentran determinados en forma relevante por los premios ofrecidos al plantel de jugadores y cuerpo técnico, los que penden de la contingencia incierta del resultado de cada encuentro; sin perjuicio de otros importantes costos operacionales;

- 6) Que a mayor abundamiento, mediante la evaluación de los estados de resultados de la ANFP no se pudo constatar la existencia de rentas sobre normales indicativas de la ejecución de la conducta denunciada, quedando de manifiesto una variabilidad en cuanto a los ingresos económicos;
- 7) Que, por lo anterior, en concepto de esta Fiscalía, no existen antecedentes que ameriten la apertura de una investigación; y,
- 8) Que las consideraciones precedentes no obstan a que terceros, en uso de los derechos que les confiere el artículo 18 del DL 211, puedan recurrir directamente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2127-12, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y, en particular, la de instruir investigaciones si existieren nuevos antecedentes que lo justificaren, y ejercer las acciones que tuvieran lugar ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

ROL N° 2127-12 FNE (I)


NMG



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO